**LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y EL GERENTE GENERAL**

**DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 86 de la Ley 1242 de 2008, numerales 2.2, 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, el artículo 65 la Ley 101 de 1993, el numeral 4 del artículo 2.13.1.5.1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 2270 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los literales b), y d), del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996, señalan que tanto el transporte público, como el transporte privado, constituyen un elemento básico para la unidad nacional y desarrollo de todo el territorio, por lo cual gozan de especial protección del Estado.

Que la Ley 336 de 1996, cuando hace referencia al transporte de cosas, de manera expresa no hace mención a los animales; sin embargo, éstos se encuentran incluidos, puesto que el artículo 655 del Código Civil, bajo la noción de cosas corporales muebles, dispone: *“Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos como los animales (que por eso se llaman semovientes)*, (…)”.

Que el artículo 4 del Decreto 2270 de 2012, que modifica el artículo 4 del Decreto 1500 de 2007, establece que, *“Para la movilización de animales en píe, los remitentes, destinatarios y transportadores de la carga, los propietarios y los conductores de los vehículos, y los respectivos vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad vial, sanitarios y de bienestar animal establecidos en el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, según sus competencias (…)*”,

Que el Decreto 87 de 2011, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, establece en el numeral 2.4, del artículo 2, como función del Ministerio de Transporte formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, dispone que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, adoptar de acuerdo con la ley las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos; así mismo dispone, que es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional.

Que el manejo, transporte y movilización de animales en pie es una actividad fundamental en el bienestar de los animales, teniendo en cuenta que dicha actividad puede generar un deterioro en su condición física, generando eventualmente consecuencias ó efectos patológicos que afectan la sanidad del animal transportado, por lo que se requiere establecer las condiciones básicas de bienestar animal en su manejo, transporte y movilización.

Que la adopción del Manual de Procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, es necesaria para contar con un instrumento que establezca los requisitos técnicos para el adecuado transporte, manejo y movilización de los animales en pie, con el fin de evitar su maltrato, lesiones y traumatismos al animal, o que puedan deteriorar la calidad e inocuidad de la carne y los productos cárnicos, así como reducir el sufrimiento de los animales a través de las Buenas Prácticas de Bienestar Animal.

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Adóptese el Manual de Procedimientos para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie, anexo a la presente resolución, el cual será publicado por el ICA en el Diario Oficial y por el Ministerio de Transporte en su página web.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización de animales en pie, con el fin de evitar su maltrato, lesiones y traumatismos al animal, o que puedan deteriorar la calidad e inocuidad de la carne y los productos cárnicos en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Las autorizaciones para la movilización o el sacrificio de animales continuarán en cabeza de las autoridades sanitarias y ambientales según la especie de animal que se trate.

**PARÁGRAFO** **2**. La infracción a lo dispuesto en el manual anexo a la presente resolución dará lugar a las sanciones establecidas en la normatividad de transporte y tránsito vigente, así como a lo dispuesto en materia sanitaria, ambiental o de bienestar animal, lo cual será competencia de las autoridades correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.** Sin perjuicio de los documentos exigidos en las normas de transporte y las normas de sanidad animal, se considera como documento público que soporta la operación del equipo de transporte el Plan de Viaje establecido en el Manual de Procedimiento para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie.

**ARTÍCULO 3.-** Las sanciones en materia medio ambiental, serán de competencia de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 4.- TRANSITORIEDAD.** Se tendrán en cuenta las siguientes transitoriedades:

* 1. Las disposiciones referentes a los requisitos que deben cumplir las unidades de transporte se harán exigibles dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo. Las unidades de transporte que a partir de la fecha en mención no cumplan con lo exigido dentro del Manual, no podrán utilizarse para transportar animales en pie.
	2. La disposición del curso básico obligatorio de capacitación para los conductores, maquinistas o tripulantes de vehículos de carga que transportan animales en pie, será exigible de la siguiente manera:
		1. Para los conductores, maquinistas o tripulantes cuyas cédulas terminen en 1 y 2, tendrán plazo hasta seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.
		2. Para los conductores, maquinistas o tripulantes cuyas cedulas terminen en 3, 4, 5 y 6, tendrán plazo hasta doce (12) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.
		3. Para los conductores, maquinistas o tripulantes cuyas cedulas terminen en 7, 8, 9 y 0, tendrán plazo hasta dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.- VIGENCIA.** La presente resolución regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a

**NATALIA ABELLO VIVES**

**Ministra De Transporte.**

#####  LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE

**Gerente General**